RAD. No. 760014003032-2018-00193-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que el presente expediente regreso del superior resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 172 del 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez resuelto en 2ª instancia por el Juzgado Catorce (14) de Civil del Circuito de Cali, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Guerra y Guerra S.A:S., en su calidad de tercero interviniente excluyente, en contra de la Sentencia No. 172 del 29 de agosto de 2022 proferida por este despacho judicial en este proceso verbal, quien mediante sentencia No. 002 del 21 de febrero del año en curso confirmó el fallo apelado y condenó en costas al apelante, para ser liquidadas en la primera instancia, fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia de Segunda Instancia No 002 del 21 de febrero de 2024, a través de la cual confirmó la sentencia No. 172 del 29 de agosto de 2022, proferida por este despacho judicial, materia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Guerra y Guerra S.A.S., en su calidad de tercero interviniente excluyente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00193-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___62_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: WILSON SILVA ROJAS
RADICACION: 760014003032-2019-00985-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado por el señor WILSON SILVA ROJAS, con el cual aporta el arancel para el desarchivo, el despacho dispondrá el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En cuanto a la petición de expedición de la certificación solicitada por el precitado demandado, y con el fin de que la misma se pueda expedir por la secretaria del juzgado, es menester que aporte el respectivo arancel judicial, por lo que se requerirá con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.-PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un (1) mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- Por la secretaria del juzgado expídase a costa del peticionario la certificación solicitada, previa aportación del respectivo arancel judicial que se necesita con tal.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00985-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00009-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 158 del 24 de enero de 2024. Sírvase Proveer. Cali, Valle, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO AUTO OCASIONAL SAS
DEMANDADO: AURORA ALICIA SANCHEZ DE AVILA

INTERLOCUTORIO No. 951
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 158 del 24 de enero de 2024, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 158 del 24 de enero de 2024, esto es:*

"…DISPONER que la actora rehaga nuevamente la notificación a la demandada AURORA ALICIA SANCHEZ DE AVILA, mediante aviso judicial de conformidad con el Art. 292 de la norma en cita…".

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00009-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___62_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que en este caso la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 3052 del 10 de noviembre de 2022, numeral 2° y 3432 de diciembre 13 de 2023. Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORI LILY RUSYNKE
DEMANDADO: CLARA MARINA CAMACHO CAMPO,
JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO,
FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO y
FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO
RADICACION: 760014003032-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 3052 del 10 de noviembre de 2022, numeral 2°; y providencia No. 3432 del 13 de diciembre de 2023, este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto ***cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, de cumplimiento al auto*** **interlocutorio No. 3052 del 10 de noviembre de 2022, numeral 2°*****, así mismo de cumplimiento al auto interlocutorio No. 3432 del 13 de diciembre de 2023, esto es, para el primer auto:***

"...2.- a fin de que realice la notificación del demandado JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO, conforme las voces del artículo 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022…".

"…la notificación personal del acreedor prendario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8° Ley 2213 de junio de 2022…".

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero solo respecto del demandado JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO y acreedor prendario.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora allega el resultado de la notificación con el demandado prevista en el artículo 291 del código general del proceso surtida en el correo electrónico: arcaga7505@gmail.com, encontrándose pendiente de realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 ibidem y el envio de copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con el demandado. Sírvase disponer. Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADOS: ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado, en la dirección electrónica donde se envió la comunicación contemplada en el artículo 291 del código general del proceso, conforme lo previsto en el artículo, este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, continúe con la notificación por aviso de la parte demandada a voces del artículo 292 del C.G.P.*

Lo anterior se requiere para continuar con el trámite que el asunto reclama.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00474-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___62**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00486-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que en este caso la parte actora solicita el emplazamiento de 2 demandados. Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FERNANDO AVILA CHAGUENDO
DEMANDADO: ALIRIO AVILA CHAGUENDO,
GUIDO AVILA CHAGUENDO y
JAVIER AVILA CHAGUENDO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado al correo institucional del juzgado, solicita se emplace a los demandados ALIRIO AVILA CHAGUENDO y MARINO AVILA CHAGUENDO, porque las notificaciones del articulo 291 y 292 del C.G.P. fueron enviadas a la residencia (casa paterna) donde viven los demás hermanos de su patrocinado FERNANDO AVILA CHAGUENDO, y bien objeto de este litigio. También porque según sui patrocinado, ellos viven en España, pero desconoce la dirección de residencia de sus hermanos, antes nombrados, manifestación hecha bajo la gravedad del juramento por el suscrito.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, debido a que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 7 de abril de 2022, donde se requirió al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que hiciera la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados ALIRIO AVILA CHAGUENDO y MARINO AVILA CHAGUENDO, en la dirección que indicó en la demanda acápite notificaciones.

Desconoce dicho mandatario que en el acápite de notificaciones de la demanda indicó que los precitados demandados recibirían notificaciones en Madrid España, en la calle Carolina Coronado No. 31- 2ª, y a esta dirección no ha sido remitida la notificación.

Por ende, no se puede ordenar el emplazamiento de los demandados hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado en la dirección que de ellos suministró en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados ALIRIO AVILA CHAGUENDO y MARINO AVILA CHAGUENDO, acorde con lo expresado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00486-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___62_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00412-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora allega notificación de que trata el artículo 8 de 2022 de la ley 2213, con resultado negativo al correo sebas_6020@hotmail.com, sin la observancia que el correo allegado en el acápite de notificación corresponde a sebas_6060@hotmail.com, como tampoco adelanto las acciones tendientes a la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P a la dirección allegada en el mismo acápite. Sin que medie otra petición por resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ROA SALAMANCA
RADICACION: 760014003032-2022-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado las diligencia necesarias, tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JUAN SEBASTIAN ROA SALAMANCA , de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 3338 de diciembre 13 de 2022, conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado,* JUAN SEBASTIAN ROA SALAMANCA*, **a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: CUARTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

CUARTO: AGREGAR a los autos el memorial de notificación allegado con resultado negativo para que conste en el presente asunto

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00412-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00642-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que la apoderada de la parte actora solicita corrección del despacho comisorio en razón a la ubicación del predio con matricula No 370-410176. Sírvase Proveer. Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE.
DEMANDADO: NANCY BEJARANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente mediante auto interlocutorio No. 645 del 14 de marzo de 2023, se incurrió en un yerro al comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°370-410176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada NANCY BEJARANO, dado que el bien objeto de secuestro se encuentra ubicado en el Corregimiento del Carmen - Municipio de Dagua, y no en la ciudad de Cali, por lo que se accederá a la petición de la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, como se libró el despacho comisorio de manera equivocada y el mismo le correspondió al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, se le solicitará a dicho despacho que lo devuelva en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 645 del 14 de marzo de 2023, los cuales quedan de la siguiente manera:

"SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DAGUA (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°370-410176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada NANCY BEJARANO, facultándolos para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso".

"TERCERO: Se les faculta para subcomisionar si fuere necesario".

2º.- LIBRESE nuevo despacho comisorio, Comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de Dagua para que adelanten la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°370-410176

3º.- OFICIAR al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, para que devuelva el despacho comisorio No 07 en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00642-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___62_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de emplazamiento de la demandada NANCY BEJARANO, y secuencialmente solicita la corrección del Despacho Comisorio No 07. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE.
DEMANDADO: NANCY BEJARANO
RADICACION: 760014003032-2022-00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada NANCY BEJARANO, acorde con lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 y 293 del código general del proceso, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada al correo electrónico: sorayanext@hotmail.com, y a la dirección física Cra 23D No 13-31 informada en la demanda fue rechazada por dirección incompleta y desconoce otra dirección electrónica. Secuencialmente solicita corrección del Despacho Comisorio, el cual será resuelto en auto aparte.

En relación con la petición de emplazamiento y una vez revisada la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se aprecia que la remisión de la comunicación a la dirección física informada en la demanda fue devuelta por Servientrega por dirección incompleta, quedando así agotado el trámite en lo que respecta con la notificación en la dirección Carrera 23D No 13-31 informada en la demanda.

No ocurre lo mismo en relación con la notificación en la dirección electrónica, pues en el memorial allegado al correo del juzgado el el 14 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora expresa que "estoy enviando la notificación personal Art. 291 C. G. del P. a la demandada", sin que aparezca acreditado por qué medio envió la comunicación, además que tampoco aportó la prueba de su envió y recepción al correo electrónico de la demandada. Y en el evento de haberla enviado a través de una empresa de servicio postal, le correspondía allegar la certificación expedida por dicha empresa, tal como le señala el articulo 291 del código general del proceso, precepto según el cual:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente*. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente….*

*"**Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"**.*

Y dichas exigencias no aparecen demostradas en lo que concierne con la notificación en la dirección electrónica de la demandada.

Es menester que previamente al emplazamiento la notificación con el demandado se haya surtido con resultado negativo tanto en la dirección física y electrónica informada en el

acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, lo cual no ha tenido ocurrencia pues solo demuestra haberla agotado en la dirección física.

En tales circunstancias se impone negar la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada NANCY BEJARANO, formulada por la apoderada judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00642-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES OSORIO CHICA
DEMANDADO: JULIAN FELIPE BERMEO GARCIA
RADICACION: 760014003032-2023-00881-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JULIAN FELIPE BERMEO GARCIA, a la dirección electrónica bermeosalazarjuliana@gmail.com; por el correo electrónico del abogado (mauricioberonvallejo8@gmail.com), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar sentencia.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto admisorio de la demanda, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2023-00881-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no allegó las evidencias correspondientes, de como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y por ende no se puede dictar sentencia, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar sentencia, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, allegando las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00881-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FALLON ANDREA PINZON PEÑA
DEMANDADO: INVERSIONES Y ASESORIAS DTF SAS,
DIEGO FERNANDO TELLO MARTINEZ y
KELLER CARABALÍ GONZALEZ
RADICACION: 760014003032-2023-00885-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado KELLER CARABALÍ GONZALEZ, a la dirección electrónica perflplastic@gmail.com; por la empresa de mensajería (PRONTO ENVÍOS), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar sentencia.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto admisorio de la demanda, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no INDICÓ que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar KELLER CARABALI GONZALEZ, como tampoco preciso la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y por ende no se puede dictar sentencia, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

2.- Ahora bien, como se allega la prueba de haberse surtido la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda con los demandados DIEGO FERNANDO TELLO MARTINEZ y la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS DTF SAS, en los términos del artículo 292 del código general del proceso, se tendrán a dichos demandados por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar sentencia, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado KELLER CARABALI GONZALEZ, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- TENGASE notificado a los demandados DIEGO FERNANDO TELLO MARTINEZ y a la entidad INVERSIONES Y ASESORIAS DTF SAS, del auto admisorio de la demanda a voces del artículo 292 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00885-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00920-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra concluida la actuación. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JOSÉ ALBERTO RIASCOS SUAREZ
ABSOLVENTE: ANDRÉS FELIPE CHOCUÉ
RADICACION: 760014003032-2023-00920-00
.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00920-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada LEONOR ANDREA CARABALI MENESES, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico andreacm84@hotmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEONOR ANDREA CARABALI MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LEONOR ANDREA CARABALI MENESES, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIWNTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.199.733.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro

despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01017-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____62____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-01018-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ, se encuentran notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico el primero caliche38@hotmail.com y el segundo america_142009@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dichas direcciones electrónicas de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO : JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y
CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandaos una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 468 numeral 3º del código general del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con prenda, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($1.193.622,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

N O T I F Í Q U E S E.
El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01018-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO : JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y
CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-822051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.572 y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.150.315, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matricula inmobiliaria No. **370-822051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-822051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-822051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ RAMIREZ, ubicado en la AVENIDA 2A 75H NORTE -35 C.RES/*GUALANDAY* CONJUNTO 1 APARTAMENTO 104A TORRE A, dirección catastral AV 2 A # 75 H NORTE -35 BLQ A AP 104 BLQ A AP 104, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO,** quienes se localizan en el **CORREO:** diradmon@mejiayasociadosabogados.com **,** quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01018-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-01079-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a los demandados INFASHION GROUP S.A.S. y GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico gerencia.infashion.group@gmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : INFASHION GROUP S.A.S. y
GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados demandados INFASHION GROUP S.A.S. y GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($6.166.280.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

RAD. No. 760014003032-2023-01079-00

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01079-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria